

VIEDMA, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: VI-01295-C-2026 "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) (FISCALIA) C/ PEREZ MARQUEZ, PEDRO DANIEL Y OTROS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL"

CONSIDERANDO:

I.- Que compareció la parte actora PROVINCIA DE RIO NEGRO, por medio de apoderado, constituyó domicilio y acompañó documental.

II.- Que se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468 y cdt. del Código Procesal) y que el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 31 de la ley 5106, corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.

III.- Que atento la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.

En su mérito, trábese embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado la parte demandada JUAN JOSÉ ALZUETA, CUIT/CUIL 20325784769, en caja de ahorro y/o cuenta corriente y/o fondos de inversión y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en el BANCO PATAGONIA S.A., siempre y cuando dichos fondos no provengan del pago de haberes de la demandada, ya sea tanto como activo o pasivo, hasta cubrir las sumas de \$ 1.574.043,00 en concepto de capital, honorarios y la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas. Líbrese oficio a dicho banco a efectos de la toma de razón con los recaudos mencionados precedentemente y con mención de las personas autorizadas, haciendo saber que las sumas embargadas deberán depositarse en cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. a nombre del juzgado y como perteneciente a estos autos.

En consecuencia, trábese embargo en las proporciones de ley sobre los haberes que percibe la parte demandada PEDRO DANIEL PEREZ MARQUEZ, CUIT/CUIL 20228454169, como empleado de Alzueta Oscar

Ricardo CUIT 20- 11642165-9, hasta cubrir la suma de \$1.574.043,00 en concepto de capital, honorarios y la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas. . A tal fin, líbrese oficio al organismo empleador, haciéndole saber que la suma embargada deberá ser depositada en una cuenta judicial como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.

Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como pertenecientes a estos autos y a nombre de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo N° 13 de la 1ra Circunscripción Judicial, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma. Hágase saber que la confección de las cédulas estará a cargo del profesional conforme Disposición Nro. 01 y 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.

Por ello,

RESUELVO:

- 1) Llevar adelante la ejecución en contra de PEDRO DANIEL PEREZ MARQUEZ, CUIT/CUIL 20228454169 y JUAN JOSÉ ALZUETA, CUIT/CUIL 20325784769, condenándolos a pagar a la parte actora la suma de \$ 453.900,00 en concepto de capital reclamado. Con más la suma de \$ 524.681,00 que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.
- 2) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).
- 3) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia trabar embargo sobre saldos acreedores de las cuentas bancarias pertenecientes a la parte ejecutada en la medida y con la extensión aludida en el Considerando III, a cuyo fin deberá librarse los oficios pertinentes.
- 4) Librar el oficio ordenado precedentemente al organismo empleador.
- 5) Conforme lo dispone el art. 490 CPCC., hágase saber al ejecutado que dentro del plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 33 del Código Procesal Administrativo (Ley 5106), bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de

cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC si no constituye domicilio.

5) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. VICTORIA BELEN HECHENLEITNER, GASTÓN PÉREZ ESTEVAN y AGUSTIN GREES, en conjunto, en la suma de \$ 595.462,00 (5 JUS + 40%) -conf. arts. 8,9,10,20,41,50 y cc LA-. Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

Dicha regulación se convertirá automáticamente en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

6) Notifíquese en el domicilio fiscal denunciado del ejecutado con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (arts. 126 y 312 Cód. cit.), pudiendo realizar la misma por medio de telegrama colacionado, carta documento, carta confronte o cualquier otro medio fehaciente (conf. art. 127 y 128 CPCC).

7) Regístrese y protocolícese.

Julián H. Fernández Eguía

Juez

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código ZEFY-VAXQ a través del siguiente link:  
<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>